

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00162-00
Accionante : **ERICK MAURICIO SÁNCHEZ MORENO**
Accionado : **CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA**
Sentencia : **153**

Florencia, Caquetá, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **ERICK MAURICIO SÁNCHEZ MORENO** en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

Funda el señor ERICK MAURICIO SÁNCHEZ MORENO, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, el día 27 de septiembre de 2022, elevó petición al correo electrónico concejo@concejo-florencia-caqueta.gov.co, en el que solicitó se le enunciara el histórico de los proyectos de acuerdos presentados en calidad de autor o coautor de unos miembros de esa Corporación, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción, no había recibido respuesta a su solicitud.

2.1. PETICIÓN

Solicitó el accionante se tutelaran sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y consecuentemente, se ordene al CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA, que, proceda a dar respuesta de fondo a su petición.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 15 de noviembre de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un día contado a partir del recibo de

¹ Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

² Ver archivo "06AutoAdmiteTutela" del expediente digital.

la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. EL CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA, mediante respuesta³ recibida el 19 de noviembre de 2022, suscrita por la Presidenta de la Corporación, indicó que, procedió a emitir respuesta a la petición elevada por el accionante, a través de oficio CMF/2022 N°527, el cual le fue notificado al correo electrónico erickma09@hotmail.com.

Manifestó que, la petición elevada por el accionante fue contestada de fondo, razón por la que se debe negar el amparo constitucional invocado, debido a que se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la pretensión incoada por el actor se encuentra satisfecha, resaltando que, no fue posible tramitar la solicitud del señor Sánchez Moreno con anterioridad, dada la carga laboral que aqueja a esa Corporación, pues únicamente cuenta con un profesional universitario (Asesor Jurídico) como apoyo a la proyección de decisiones, quien además se encuentra designado como Secretario ad hoc, de conformidad con lo establecido en el numeral 42 del artículo 20 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Florencia.

En vista de lo anterior, se nieguen las pretensiones de la acción toda vez que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que se debe desvincular del trámite de la acción.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada – CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA –, lo anterior, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar

³ Ver archivo "09RespuestaConcejoMunicipal"

o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. **Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la persona directamente afectada, esto es, el señor ERICK MAURICIO SÁNCHEZ MORENO, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 **Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación al derecho fundamental de petición del señor ERICK MAURICIO SÁNCHEZ MORENO, por parte del CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA, al no haberle emitido respuesta a la petición elevada el día 27 de septiembre de 2022.

5.5 **Solución al Problema Jurídico.**

5.5.1 **Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte que, el señor ERICK MAURICIO SÁNCHEZ MORENO, radicó petición ante el CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA, el día 27 de septiembre de 2022, presentándose la acción Constitucional el día 15 de noviembre de 2022, fecha para la cual había transcurrido aproximadamente un mes desde el

acaecimiento del presunto hecho vulnerador, razón por la que se cumple el mencionado requisito.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, la acción de tutela ha sido prevista como un mecanismo procedente para la protección al derecho fundamental de petición.

5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**⁴, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía⁵, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.⁶

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como

⁴ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

⁶ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el parágrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental de petición del señor ERICK MAURICIO SÁNCHEZ MORENO, ante la presunta omisión del CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA, de emitir respuesta a la petición que elevó el día 27 de septiembre de 2022.

De la documentación obrante en el expediente, fue posible establecer lo siguiente:

- i. El día 27 de septiembre de 2022⁷, el señor ERICK MAURICIO SÁNCHEZ MORENO, elevó petición ante el CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA, en la que se solicitó:

“Se enuncie el histórico de los proyectos de acuerdos presentados en calidad de autor o coautor respecto de los periodos mencionados de los siguientes honorables concejales:

- a. Camilo Penagos Pacheco (2016 – 2019) (2020 – a la fecha)*
- b. Diego Felipe Silva (2016 – 2019) (2020 – a la fecha)*
- c. Martha Cecilia Cortés (2016 – 2019) (2020 – a la fecha)*
- d. Álvaro Hernández Salazar (2016 – 2019) (2020 – a la fecha)*
- e. Carlos Arbey Rubiano (2016 – 2019) (2020 – a la fecha)*
- f. Gersain Torres Figueroa (2016 – 2019) (2020 – a la fecha)*
- g. Jhon Jairo Andrade Pinzón (2012 – 2015) (2016 – 2019) (2020 – a la fecha)”*

- ii. El CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA, al descender el traslado, allegó Oficio CMF/2022 N° 527⁸ fechado al 19 de noviembre de 2022, a través de la cual emitió respuesta a la petición elevada por la actora, informándole lo siguiente:

“En este orden de ideas, me permito relacionar los Proyectos de Acuerdos que han sido presentados por los Honorables Concejales en mención en calidad de autor, de la siguiente manera:

⁷Ver archivo “03EscritoTutela”, página 19 del expediente digital.

⁸Ver archivo “10Anexo01” del expediente digital.

a) CAMILO PENAGOS PACHECO

PROYECTO DE ACUERDO	ACUERDO MUNICIPAL
Proyecto de Acuerdo No. 2019-015 "Por medio del cual se realiza la actualización General del Reglamento Interno para los concejales del municipio de Florencia – Caquetá"	ACUERDO MUNICIPAL NO. 2019-009

b) DIEGO FELIPE SILVA CABRERA

PROYECTO DE ACUERDO	ACUERDO MUNICIPAL
Proyecto de Acuerdo No. 2019-003 "Por medio del cual se expide el reglamento para realización de cabalgatas en el municipio de Florencia – Caquetá."	Proyecto negado en primer debate y devuelto a su autor.

c) GERSAIN TORRES FIGUEROA

PROYECTO DE ACUERDO	ACUERDO MUNICIPAL
Proyecto de Acuerdo No. 2020-033 "Por medio el cual se crea la Tasa pro – Deporte y Recreación del municipio de Florencia."	Acuerdo Municipal No. 2020-017
Proyecto de Acuerdo No. 2021-014 "Por medio del cual se realiza un incremento salarial en la plata de personal del Concejo de Florencia y se dictan otras disposiciones"	Acuerdo Municipal No. 2021-011 – Declarado invalido por inconstitucional por parte del Tribunal Administrativo de Caquetá.
Proyecto de Acuerdo No. 2022-027 "Por medio del cual se homologa la escala de remuneración de la planta de personal del Concejo Municipal, de acuerdo a la de la administración municipal y se dictan otras disposiciones"	En trámite al interior de la Corporación.

d) JHON JAIRO ANDRADE PINZÓN

PROYECTO DE ACUERDO	ACUERDO MUNICIPAL
Proyecto de Acuerdo No. 0024 del 13 de agosto de 2012 "Por medio del cual se establecen los lineamientos de política pública para la protección y atención integral de las personas que padecen epilepsia en el municipio de Florencia y se dictan otras disposiciones"	Proyecto negado en segundo debate y devuelto a su autor
Proyecto de Acuerdo No. 008 del 18 de febrero de 2013 "Por medio del cual se establecen los lineamientos de política pública para la protección y atención integral de las personas que padecen epilepsia en el municipio de Florencia y se dictan otras disposiciones"	Acuerdo Municipal No 005 del 28 de febrero de 2013.

En cuanto los honorables concejales Martha Cecilia Cortés, Alvaro Hernández Salazar y Carlos Arbey Rubiano Borda, es menester señalar que, si bien no han sido autores de iniciativas normativas, si han desempeñado su rol como ponentes de innumerables Proyectos de Acuerdos en pro de la comunidad Florenciana."

La anterior respuesta le fue remitida al actor el día 19 de noviembre de 2022, a la dirección de correo electrónico erickma09@hotmail.com⁹, que fue la aportada tanto en el escrito de tutela, como en el derecho de petición, para efectos de notificaciones.

⁹Ver archivo "11Anexo02" del expediente digital.

En vista de lo anterior, ha de señalarse que, frente a la protección al derecho fundamental de petición reclamado por el señor ERICK MAURICIO SÁNCHEZ MORENO, con ocasión a la solicitud que elevó requiriendo que, el histórico de los proyectos de acuerdos presentados en calidad de autor o coautor de algunos miembros del Concejo Municipal de Florencia, durante el trámite de la acción, la encartada, a través de comunicación fechada al 19 de noviembre de 2022, procedió a informarle lo correspondiente respecto de cada uno de los Concejales relacionados en su solicitud.

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta que, durante el trámite de la acción, el CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA, emitió y notificó respuesta de fondo a la petición del actor, desaparece el hecho que dio origen al presente trámite Constitucional; bajo tal perspectiva, en los términos previstos por la H. Corte Constitucional, se deberá declarar hecho superado por carencia actual de objeto.¹⁰

Frente al tema, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales”. Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”)**. En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de objeto”. **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

¹⁰ “(...) Igualmente, esta Corporación ha hecho referencia a la “carencia actual de objeto”, fundamentado ya en la existencia de un hecho superado, o ya en un daño consumado^[40]. La carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando lo que se pretende al interponer la acción de tutela es una orden de actuar o dejar de hacer y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. En este evento, la Corte considera que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”¹⁰ T-199 de 2011.

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, resulta improcedente conceder algún tipo de amparo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR el amparo tutelar deprecado por el señor **ERICK MAURICIO SÁNCHEZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.505.511, en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA**, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7963ec904774276727aac3dccc7916458163cb38611323a6c0faf912f8d4b344**

Documento generado en 28/11/2022 04:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>